



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JULIO GABRIEL NUÑEZ SÁNCHEZ C.C. 1.067.885.026
DEMANDADO:	BELKIS CECILIA MALDONADO LINERO C.C. 1.042.455.243
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00740-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 10 de diciembre del 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandada se notificó¹ personalmente y contestó la demanda dentro del término de traslado, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas, a excepción de las documentales presentadas por la pasiva contentivas de mensajes de carácter privado, las cuales serán excluidas por ser nulas de pleno derecho, conforme el artículo 164 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, en atención a que tales documentos vulneran el derecho a la intimidad² al tratarse de conversaciones personales, por lo tanto, no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, además, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información contenida en las mismas.

Tampoco se decretarán las testimoniales exigidas por el extremo demandado, toda vez que no se precisó “concretamente los hechos objeto de la prueba”, incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 212 C.G.P.

¹ Ver archivo denominado “23 constancia NOTIFICACION”.

² Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.



De otro lado, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la demandada, se tiene que no cumple con los requisitos de ley en atención a que no fue formulada directamente por la parte y el profesional del derecho no se encuentra facultado para realizarla, por ello, no se impondrá la sanción estipulada en el artículo 153 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del estatuto procesal y el auto AC3350-2016 del 31 de mayo de 2016, rad. 2016-00893-00, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En lo concerniente a la medida cautelar pretendida en el cuerpo de la contestación de la demanda³, no se acredita que los dineros por concepto de salarios se encuentren capitalizados, razón por la que no se accederá a la misma, sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C., Sala de Familia, auto del 9 de mayo de 1995. M.P. Dr. Oscar Maestre Palmera, señaló:

*"c) Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, **no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual éste no tendrá el carácter de ganancial.** Por ello es por lo que el art. 1795 del C.C. presume que toda cantidad de dinero, de cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones "que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad", pertenecen a ésta, lo que claramente está indicando que su haber se forma por el dinero que se encuentre en poder de los cónyuges y no por el que hubieren podido adquirir.*

*d) El art. 1781-1 del C.C. **debe entenderse, pues, en el sentido de que sólo el salario que cualquiera de los cónyuges haya podido ahorrar es el que tiene la calidad de ganancial,** pues de lo contrario, habría que determinar el monto total de los salarios y emolumentos que devengarán los cónyuges durante la existencia de la sociedad conyugal para determinar el haber de ésta y la utilidad de cada uno de los esposos, utilidad que sería ilusoria, porque si nada se ahorra, no habría gananciales, ni, por lo tanto, dinero para repartir. (...)." (negritas fuera de texto).*

Además, no se accederá a la medida cautelar de embargo en los fondos de cesantías, debido a que no se determina en que entidad administradora de fondos, se encuentran consignados los dineros por tal concepto de propiedad de la parte demandante.

³ Acápite de pretensiones numeral 7°.



De la misma manera, no se accederá a decretar las solicitadas por la parte demandada en escrito aparte, debido a que las mismas no están contempladas para este tipo de procesos conforme lo estipulado en el artículo 598 del C.G.P.

En punto a la solicitud del Dr. Dailer Augusto González Sotelo, apoderado judicial de la señora Belkis Cecilia Maldonado Linero, de no reconocer personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. Cindy Lorena Estupiñan Mosquera, se le pone de presente que mediante auto del 25 de junio del 2021, se resolvió:

“Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. Cindy Lorena Estupiñan Mosquera, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.”

Tal decisión se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra ella, por tanto, debe el representante de la pasiva estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Ahora bien, en lo atinente al escrito de oposición a la contestación de la demanda arrimado por la activa debido al aparente conflicto de intereses en este trámite por parte del Dr. González Sotelo, es del caso indicar que en toda la extensión de su relato no precisa normatividad que evidencie la configuración de alguna irregularidad o el incumplimiento de algún procedimiento establecido para los asuntos de esta naturaleza, fundamentándolo en consideraciones subjetivas.

En este sentido y recapitulando las circunstancias observadas al respecto, se tiene que el profesional del derecho mencionado, fungió como apoderado judicial del demandante desde la presentación de la demanda y hasta el auto del 25 de junio del 2021, en el cual se aceptó la revocatoria del poder a él conferido y se reconoció personería para actuar como apoderada del demandante a la Dra. Estupiñan Mosquera.

Posteriormente, el Dr. González Sotelo mediante correo electrónico del 23 de julio del 2021, adjuntó poder otorgado por la demandada y presentó escrito de contestación de la demanda, es decir, como bien afirma la hoy apoderada de la demandante, el mismo abogado presentó la demanda y la contestó.

Más allá de lo anterior, revisado el ordenamiento procesal civil colombiano no se avizora ninguna sanción generada por la ocurrencia de situaciones como las esbozadas, por tanto, este despacho, no accederá a las



solicitudes de la parte activa de (i) no reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. González Sotelo, y, (ii) de tener por no presentada la contestación de la demanda y las pruebas anexadas.

No obstante, en cumplimiento al deber estipulado en el numeral 3° del artículo 42 del C.G.P., se ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156, y, a Cindy Lorena Estupiñan Mosquera identificada con C.C. 1087121752 y T.P. 324682, por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado, en especial la consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por parte del primero y la dispuesta en el numeral 2° del artículo 36 de la misma norma, por parte de la segunda.

También, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, por parte del abogado Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156.

Finalmente, se advertirá a la profesional del derecho que representa a la parte demandante, al igual que a su poderdante, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, las actuaciones que se originen de sus intervenciones, deben realizarse desde su propio correo electrónico y no desde el de un sujeto procesal distinto.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día quince (15) de febrero del 2022, a las 10:30 am.
2. Citar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna



de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Parte demandante:

4.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.2. Decretar las testimoniales de María Auxiliadora Badillo Viloria y Yulis Milena Parra Yépez.

4.1.3. Se decreta el interrogatorio de la demandada señora Belkis Cecilia Maldonado Linero.

4.2. Parte demandada:

4.2.1. Las documentales adjuntas a la contestación de la demanda. Excluir las contentivas de mensajes de carácter privado, las cuales serán excluidas por ser nulas de pleno derecho, en razón a lo expuesto en la motiva, las mismas no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, igualmente, se guardarán las reservas respectivas para garantizar el derecho a la privacidad de la información que contienen.

4.2.2. Negar las testimoniales exigidas, en atención a los motivos consignados.

5. No conceder amparo de pobreza en favor de la señora Belkis Cecilia Maldonado Linero, en razón a las consideraciones.

6. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la motiva de esta providencia.

7. Respecto al reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la Dra. Cindy Lorena Estupiñan Mosquera, estarse a lo resuelto mediante auto del 25 de junio del 2021.

8. No acceder a las solicitudes de la parte activa de no reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandada al Dr. Dailer Augusto González Sotelo, y, de tener por no presentada la contestación de la demanda y las pruebas anexadas, conforme lo expuesto en la considerativa.



9. Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina del Atlántico, a fin de investigar a los abogados Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156, y, Cindy Lorena Estupiñan Mosquera identificada con C.C. 1087121752 y T.P. 324682, por las presuntas comisiones de faltas disciplinarias y/o infracciones al Código Disciplinario del Abogado, en especial la consagrada en el literal e del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, por parte del primero de aquellos y la dispuesta en el numeral 2° del artículo 36 de la misma norma, por parte de la segunda.

10. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de investigar la presunta comisión del delito contemplado en el artículo 445 del Código Penal, por parte del abogado Dailer Augusto González Sotelo, identificado con C.C. No. 10933271 y T.P. No. 313156.

11. Advertir a la profesional del derecho Cindy Lorena Estupiñan Mosquera y al señor Julio Gabriel Núñez Sánchez, que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 del 2020, las actuaciones que se originen de sus intervenciones, deben realizarse desde su propio correo electrónico y no desde el de un sujeto procesal distinto.

12. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Dailer Augusto González Sotelo, identificado con la C.C. 10.933.271 y T.P. 313156 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferido por la señora Belkis Cecilia Maldonado Linero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 13 de diciembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 177 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ